



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00402-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>BLANCA RUDELIA HERNÁNDEZ PARRA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>

Se encuentra al Despacho incidente de desacato propuesto por la ciudadana **BLANCA RUDELIA HERNÁNDEZ PARRA**, por incumplimiento de la sentencia proferida el 3 de febrero de 2022 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA SUB SECCIÓN B.

**I. ANTECEDENTES:**

La accionante presentó acción de tutela, en contra de la entidad demandada, frente a lo cual el Juzgado profirió sentencia de primera instancia del 30 de abril de 2021, en donde se decidió:

*"PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por la señora BLANCA RUDELIA HERNANDEZ PARRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."*

Le fue notificado al Juzgado el fallo de segunda instancia dentro de la acción de la referencia, proferido el 3 de febrero de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se dispuso a revocar la sentencia proferida por este Juzgado en el siguiente sentido:

*"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora BLANCA RUDELIA HERNÁNDEZ PARRA.*

*SEGUNDO: ORDENAR al Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES -Doctor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas*

*siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo, conforme a la normatividad aplicable, la solicitud de corrección de historia laboral y reconocimiento pensional de la señora BLANCA RUDELIA HERNÁNDEZ PARRA, identificada con cédula de ciudadanía N°.41.680.356, radicada el 10 de agosto de 2021.”*

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

- 1.1. La parte accionante presentó solicitud de desacato el 17 de febrero de 2022, en la cual indica que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden del superior por parte de Colpensiones.
- 1.2. El 21 de febrero de 2022, se corrió traslado del incidente de desacato a la accionada, quien mediante escrito recibido el 25 del mismo mes y año, respondió manifestando que con la Resolución SUB53822 No. 202241680356-5 de fecha 24 de febrero de 2022, se resolvió de fondo, en forma clara y congruente la petición del 10 de agosto de 2021. Decisión notificada el 25 de febrero de 2022 con radicado BZ2022\_2511259-0501846.
- 1.3. Mediante auto del 28 de febrero de 2022, se puso en conocimiento de la tutelante la respuesta de la entidad, frente a lo cual guardó silencio.

## **II. C O N S I D E R A C I O N E S:**

### **2.1. Problema jurídico**

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos, si se configura desacato por parte del Doctor Juan Miguel Villa Lora, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, respecto de la orden dada mediante sentencia del 3 de febrero de 2022.

### **2.2. De la Facultad de Verificación de Cumplimiento**

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que, en materia de tutela, el Juez Constitucional mantendrá la competencia hasta tanto verifique el cumplimiento de las órdenes impartidas o hasta que haya cesado la amenaza al derecho fundamental amparado; al respecto el referido artículo establece:

*“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el*

correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

**En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”** (Negrillas del Despacho)

De lo anterior se concluye, que, una vez superadas las circunstancias de vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales, se termina la competencia del Juez Constitucional y la consecuencia lógica de tal situación será, de manera indefectible, el archivo de las diligencias.

### **2.3. Caso Concreto**

En el caso concreto esta instancia judicial encuentra acreditado que la entidad accionada ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral segundo de la sentencia del 3 de febrero de 2022, en el entendido que la accionada procedió a reconocer el pago de la pensión de vejez de la tutelante .y la inclusión en nómina desde el mes de marzo del presente año, mediante la resolución SUB 53822 de 24 de febrero de 2022 y notificada en debida forma.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-591 DE 2014 acogió los lineamientos jurisprudenciales a cerca del núcleo esencial del derecho de petición en el que se establece:

**“en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, *la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado.***

Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva.”

Conforme a las anteriores precisiones, este Estrado considera que se dio cumplimiento al fallo de tutela del 3 de febrero de 2022, motivo por el cual se

abstendrá de abrir el presente el incidente.

En consecuencia, el Despacho

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ABSTENERSE** de abrir incidente de desacato promovido por la señora **BLANCA RUDELIA HERNÁNDEZ PARRA**, por cumplimiento de la orden impartida en la sentencia del 3 de febrero de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

ADL

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2479893f24dcc1b8f1237e31c726550d03164d8b8c01f4299edd310f62a463de**

Documento generado en 03/03/2022 05:10:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**